Exp. 063-11-01145
Rc. Reina PER1
Fecha: 31 de julio de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-0964

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reina PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la señora* PER4 *imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.* CED2 *domiciliada y residente en la* ADD20 *Nacional, por intermedio de su abogado, Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, defensa técnica, en contra de la Resolución Núm. 249-01-2023-STAUT-00028, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dictada conforme a derecho y no contener los vicios que le han sido endilgados por la parte recurrente.* ***TERCERO****: La lectura íntegra de esta resolución se produce hoy día jueves, dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-0084, de fecha 2 de mayo de 2018, condenó a la imputada PER3 a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

1.3. La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y la imputada, como consecuencia de esto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00195 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4. Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha 17 de junio de 2019, declaró a la imputada PER3 culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en consecuencia, la condenó a 5 años de prisión, ordenó el decomiso de varios bienes y la devolución de los valores estafados ascendentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00); en el aspecto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

civil, la condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.5. La imputada, en desacuerdo con esa decisión, recurrió en apelación, procediendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028 de fecha 13 de julio de 2020, a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada.

1.6. La decisión citada fue recurrida en casación por la imputada, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-22-0746 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación.

1.7. Al adquirir la presente acción penal, la cosa irrevocablemente juzgada, la condenada PER3 solicitó al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la extinción por cumplimiento de la pena, lo cual fue rechazado mediante resolución núm. 249-01-2023-STAUT-00028, de fecha 18 de abril de 2023; decisión que fue recurrida en apelación por esta, procediendo la jurisdicción *a qua* a rechazarle el recurso, decisión que es ahora recurrida en casación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.8. En audiencia de fecha 2 de abril de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00329 de fecha 12 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente PER4

y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, casar en todas sus partes la resolución núm. 502-2023-SRES-00400, de fecha 16 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia remitir el expediente por ante un tribunal diferente y del mismo grado del que emitió la Resolución casada. Segundo: Acoger la presente solicitud de extinción por proscripción de la pena en el caso de* PER5 *por haber sido interpuesta en tiempo hábil y reposar en hechos y en derechos; en consecuencia, declarar extinguida por proscripción de la pena, la pena impuesta a la señora* PER6 *en el caso seguido por comisión de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos expuestos. Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley. Cuarto: Disponer por sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir.*

1.9. El Lcdo. Vinicio Hernández, por sí y por los Lcdos. Nelson

Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Félix Santana, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por el ministro de educación PER7 concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el indicado recurso de casación que nos reúne, por resultar el mismo improcedente, mal fundando y carente de base legal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución núm. 502-2023-SRES-00400, de fecha dieciséis 16 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por mantenerse vigentes las razones que dieron origen y que sustentan a la misma.*

1.10. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER8 *(imputada y civilmente demandada), contra la Resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, en virtud de que no están presentes los vicios aducidos por la recurrente que pudieran llevar a esta alta Corte a modificar o tomar un fallo diferente al existente, toda vez que de las motivaciones vertidas por la alzada se desprenden los fundamentos que sustentan su decisión.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Félix Santana, quien actúa en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), debidamente representado por el ministro de educación PER7 depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 14 de diciembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Violaciones a los derechos fundamentales (constitucionales de la recurrente) por parte de la corte a quo y el juez de la ejecución de la pena ejecución del*

Distrito Nacional.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente alega lo siguiente:

> *La corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, han violado los derechos de la recurrente establecidos en el artículo 69 en sus diferentes numerales de la Constitución de la República, al establecer que el expediente no existe constancia de que la imputada* PER9 *haya cumplido con la sanción penal de la devolución de la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,600.00), (numeral 5 de la resolución recurrida). La Corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional pretenden establecer que la devolución de dinero es una sanción penal, criterio totalmente infundado y carente de base legal, pues la multa es la sanción pecuniaria considerada como sanción penal, (la multa es una pena y consiste en la obligación impuesta al condenado de pagar una suma de dinero). Que la devolución de dinero es una sanción civil que escapa a la censura del juez de la ejecución de la penal. Que la corte a quo y el juez de la pena debió declarar la extinción por proscripción de la pena en el caso de* PER6 *basada en las sentencias descritas y que ya ha cumplido con la misma, veamos, lo siguiente: a) por resolución de coerción núm. 669-2015-1408, de fecha 7 de julio del año 2015, le fue impuesta mediada de prisión preventiva. b) por la resolución núm. 192-PS-2015, de fecha 27 de agosto del año 2015, se varía a prisión domiciliaria c) fue condenada a 5 años de prisión, confirmado por la sentencia SCJ-TS-22-0746 de fecha 29 de julio del año 2022, emitida por la segunda sala esa honorable suprema corte de justicia. d) lo que significa que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *día 7 de julio del año 2020, cumplió con la pena impuesta. A que pese a estas pruebas la corte a quo y el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, establece en su infundada resolución hoy recurrida, que no existe pruebas que la imputada* PER10 *haya cumplido con la sanción penal de 5 años a que fue condenada […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la presente acción recursiva ha sido incoada en contra de una decisión del Juez de la Ejecución que rechazó la extinción por cumplimiento de la sanción penal impuesta a la ciudadana* PER11 *culpable por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano condenada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano. La parte apelante entre otras cosas sustenta su recurso sobre la base de que la jueza al momento de ejecutar la sentencia dictada por el primer tribunal colegiado, realiza una inobservancia de normas jurídicas al no ponderar y acoger lo solicitado por la defensa técnica de la penada, que, a su entender, procedía de pleno derecho, extinguir por prescripción de la pena, la pena impuesta a la señora* [redacted] PER2 *en el caso seguido por comisión de los crímenes de uso de documentos falsos y estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano. Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, esta alzada al examen de la sentencia impugnada ha podido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

verificar que el juez del a quo tomó en consideración en aras de cumplir de manera irrestricta con los cánones legales que al efecto han consagrado y han determinado la función del Juez de ejecución de la pena, y ha podido determinar que el juzgador establece "que en los documentos depositados no hay ninguna constancia que nos indique que dicha penada ha cumplido con la sanción penal impuesta en la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha 17/06/2019, dictada por El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena a dicha penada a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00)". En ese sentido, no se corresponde con la decisión del a quo lo alegado en el recurso de que el juzgador pretende establecer la devolución de valores estafados como una sanción penal, pues el juzgador en todo momento hace referencia a la no aportación de pruebas para demostrar que la penada haya cumplido la sanción penal que le fue impuesta, apreciando esta alzada, en abono a lo establecido por el a-quo, que dentro de las pruebas a medias depositadas por la defensa le faltó el Auto de Apertura a Juicio de fecha 29 de marzo del 2016 dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que restableció la prisión preventiva contra la recurrente como medida de coerción, siendo esa decisión posterior a la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada en fecha 27 de agosto del 2015 que había dispuesto el arresto domiciliario de la imputada, con la particular significación que en todo el proceso del juicio, de la apelación y de la casación no se verifica que a esa decisión que dispuso la prisión preventiva contra la recurrente (Auto de Apertura a Juicio) se le diera cumplimiento para que pudiera tomarse en cuenta alguna

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *referencia de inicio de conteo del plazo de ejecución de la condena impuesta en su contra, que es el fundamento de la decisión recurrida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La señora PER11 fue condenada a cumplir la pena de 5 años de prisión y a la devolución de la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47, 452,500.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, para lo cual el tribunal de primer grado fijó como hechos probados: *que en fecha 20 de diciembre del 2013, los señores* PER12 *representado por su esposa* PER13 *mediante poder especial, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble registrado con el Licdo. Carlos Alberto Amarante Baret; en el que venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de hecho y derecho, libre de cargas y gravámenes, al Estado Dominicano la parcela núm. 61-A-REF, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 15,000.00 mt²; y en fecha 11 de febrero del 2014, el Ministerio de Educación realizó el pago por concepto de la venta del referido inmueble a la condenada, por un monto de RD$47,452,500.00, resultando que dicho terreno no era de su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

propiedad ni la de su esposo el señor PER12 *ni a su vez estaban éstos autorizados por los dueños para proceder a la venta del bien*[1].

4.3. La decisión condenatoria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la señora PER3 solicitó al juez de la Ejecución de la Pena la extinción de la acción penal, por cumplimiento de la sanción, petición que fue rechazada por ese tribunal y confirmada por la corte de apelación.

4.4. La condenada, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, en su único medio, violación de derechos fundamentales y constitucionales por parte del juez de la ejecución de la pena, al haberle negado la solicitud de la extinción de la acción penal por cumplimiento de la sanción impuesta.

4.5. Plantea que la decisión recurrida transgredió lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, al establecer que en el expediente no existe constancia de que ella haya cumplido con una parte de la sanción penal, o sea, la devolución de la suma de RD$47,452,500.00.

4.6. Alega que la corte de apelación y el tribunal de la ejecución de la pena establecieron, de manera infundada, que la devolución de dinero a que se refiere la sentencia es una sanción pecuniaria

[1] Hechos probados. Pág. 83 y ss. Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha 17 de junio de 2019, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

considerada como sanción penal, y a juicio de la recurrente, la devolución del dinero es una sanción civil que escapa a la censura del juez de la ejecución.

4.7. Expresa que las jurisdicciones que anteceden debieron declarar la extinción por prescripción[2] de la pena, debido a que, mediante sentencia núm. SCJ-SS-0746 de fecha 29 de julio de 2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue ratificada la pena de 5 años, y al año 2020, ya había cumplido con la misma.

4.8. La Sala de Casación Penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, rechazar el recurso de la apelante, estableció como fundamento central, que: […] *el juzgador en todo momento hace referencia a la no aportación de pruebas para demostrar que la penada haya cumplido la sanción penal que le fue impuesta, apreciando esta alzada, en abono a lo establecido por el a quo, que dentro de las pruebas a medias depositadas por la defensa le faltó el Auto de Apertura a Juicio de fecha 29 de marzo del 2016 dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que restableció la prisión preventiva contra la recurrente como medida de coerción, siendo esa decisión posterior a la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada*

[2] La condenada en su escrito citó la palabra proscripción, lo cual, a juicio de esta Segunda Sala, se trata de un error mecanográfico ya que la intención conforme, a la naturaleza del planteamiento, debe entenderse prescripción.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en fecha 27 de agosto del 2015 que había dispuesto el arresto domiciliario de la imputada, con la particular significación que en todo el proceso del juicio, de la apelación y de la casación no se verifica que a esa decisión que dispuso la prisión preventiva contra la recurrente (Auto de Apertura a Juicio) se le diera cumplimiento para que pudiera tomarse en cuenta alguna referencia de inicio de conteo del plazo de ejecución de la condena impuesta en su contra […].

4.9. Con respecto al alegato de que las jurisdicciones que anteceden debieron declarar la extinción por prescripción de la pena ante el cumplimiento de los 5 años impuestos; conviene indicar que el artículo 437 del Código Procesal Penal dispone: *el juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título.* […] y lo dispuesto en el artículo 442 de la citada norma, el cual expresa que *el ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación.

4.10. Resulta pertinente precisar, además, que la prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena[3].

4.11. El Tribunal Constitucional ha juzgado en cuanto a las facultades que tiene el juez de la ejecución de la pena que […] *tanto el legislador como la Suprema Corte de Justicia han puesto en manos del Juez de la Ejecución de la Pena, la obligación de resolver todos los incidentes y cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de decisiones de su competencia, y esto tiene un justificado propósito de control y orden, pues no resulta razonable que jueces que no cuenten en su esfera de dominio con los detalles de las circunstancias que han rodeado el caso, puedan conocer y decidir acerca de situaciones que, como es natural, han de resultarles ajenas, con lo que, además, se evitaría la comisión de errores y cierto nivel de incertidumbre que repercutirían de forma negativa en la sociedad*[4].

4.12. En el caso presente, conviene indicar que, por mandato legal, el juez de la ejecución es quien controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve las cuestiones que se susciten

[3] Artículo 439 del Código Procesal Penal.
[4] Sentencia núm. TC/0033/15, del 5 de marzo de 2015. Tribunal Constitucional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

durante la ejecución, por ello, contrario a lo razonado por ese tribunal y por la jurisdicción de apelación, de conformidad con los artículos 440 y 442[5] del Código Procesal Penal, debió revisar que la condenada desde el año 2016[6] se encuentra en prisión domiciliaria.

4.13. La Segunda Sala comprueba que la medida de coerción consistente en prisión domiciliaria fue ratificada por el tribunal de envío[7] ante el conocimiento del fondo del proceso, por entender que cumplió con su finalidad y no presentarse circunstancias que razonablemente permitan su variación[8]; por lo cual, al no ser modificada la medida de coerción de prisión domiciliaria impuesta a la condenada por la jurisdicción de apelación ni por esta jurisdicción de casación, el juez de la Ejecución de la Penal, debió observar el tiempo transcurrido bajo la citada medida para determinar, con precisión, la solicitud realizada por la condenada.

[5] […] El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación […]

6 Resolución núm. 563-SSEN-2016 dictada en fecha 14 de noviembre del 2016 por la Segunda Sala de la Corte Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

[7] Sentencia núm. 249-02- 2019-SSEN-00103, del 17 de junio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

[8] *Ibidem* nota. 1. *Como se observa, aún cuando la imputada ha sido declarado culpable y condenada a cumplir pena de cinco (5) años, aspecto a considerar al momento de establecer la magnitud del peligro de fuga a resguardar, a juicio de esta instancia colegiada, la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental de garantizar la celebración de todos los actos del proceso; pues la imputada* PER4 *de acuerdo a los actos procesales reflejan que compareció a todas y cada una de las audiencias que el tribunal celebró como consecuencia del proceso que nos ocupa, el tribunal evalúa además la naturaleza de la imputación y las consecuencias del ilícito, no concurriendo en la especie ninguno de los supuestos o requisitos especiales establecidos en el artículo 234 del Código Procesal Penal a los que está subordinada la posibilidad de imponer la prisión preventiva, variando la medida de arresto domiciliario impuesta, pues no ha sido aportado ningún elemento a considerar que exista algún peligro de fuga*. Pág. 91 y ss.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.14. En lo relativo a que la devolución de los valores ascendentes a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00), es una sanción de índole pecuniaria que escapa de la jurisdicción del juez de la ejecución de la pena; resulta pertinente establecer que la norma procesal penal dispone, en su artículo 448 que *la ejecución de la sentencia en cuanto a los intereses civiles y la ejecución de los acuerdos de las partes sobre la reparación del daño que provoca la extinción de la acción penal se tramitan ante la jurisdicción civil*; por ello, tal como refiere la condenada, al no constituir los valores monetarios citados una multa, la parte querellante constituida en actor civil, debe remitirse a la jurisdicción ordinaria a fin de tramitar la devolución del dinero.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, procede declarar con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida para que sea evaluada, nueva vez, la solicitud de extinción por cumplimiento de la pena de fecha 4 de abril del 2023, interpuesta por la condenada PER3
ante el Juez de la Ejecución de la Penal, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para que evalúe nueva vez la solicitud de extinción por cumplimiento de la pena de la condenada PER14

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 063-11-01145
Rc. Reina PER1
Fecha: 31 de julio de 2024

Tercero: Compensa las costas

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QKI3-268H-0AU0-PQ17